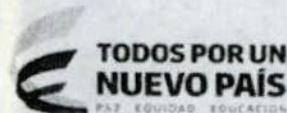




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500353951**



20185500353951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EJECUTRANS SAS  
CARRERA 7 No 12 - 27  
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13027 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

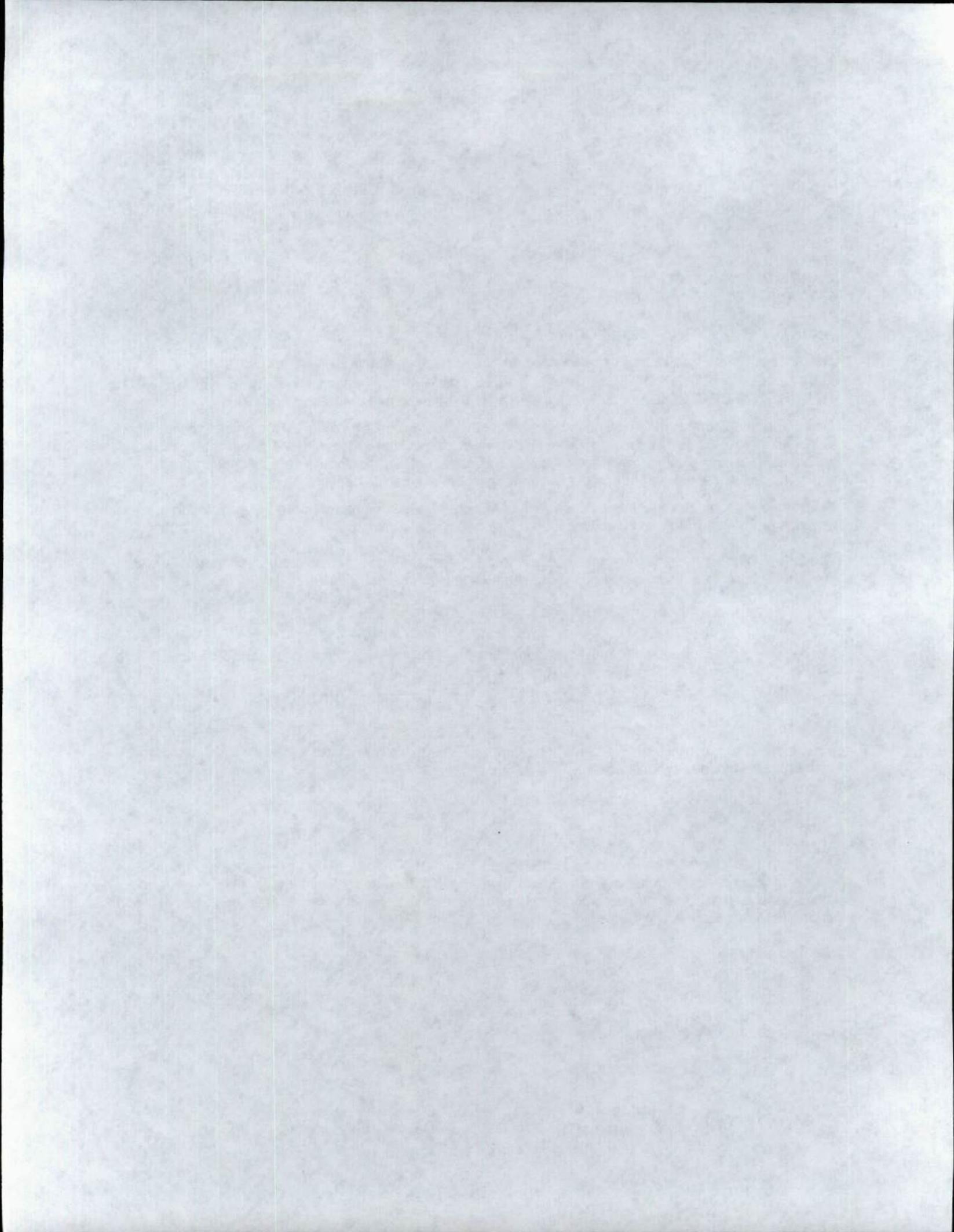
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13027 DEL 20 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

## CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389630 de fecha 07 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placas TEW-221 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 04167 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS S.A.S, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* y el código de infracción 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el día 16 de marzo de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el día 05 de diciembre de 2017 a la empresa Investigada.

**RESOLUCIÓN No. 13027 DEL 20 MAR 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017.*

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-122197-2 del 18 de diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- 1. En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se preterida dicha imposición. Al Respecto Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutando las garantías superiores que rigen en materia penal, en ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".*
- 2. La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así, el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior.*
- 3. Y es que la sanción administrativa, como, respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que, rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad, o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla. Lo anterior, porque las garantías superiores que rigen en materia penal se aplican mutatis mutando al derecho administrativo sancionador, de manera que 'nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas sustanciales preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017.*

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá las peticiones de exoneración realizadas por el recurrente, pues se evidencian inconsistencias entre los fundamentos normativos que enmarcaron la actuación al momento de iniciar la investigación y adoptar la decisión que declaró responsable a la empresa EJECUTRANS S.A.S e impuso una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, si bien la conducta infractora consignada por el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389630 se adecúa a la descripción de los códigos de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003 cuando la empresa EJECUTRANS S.A.S permite la prestación del servicio al vehículo de placa TEW-221 en otra modalidad a la autorizada, esta Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa, por la presunta transgresión de los códigos de infracción antes mencionado en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anterior, es claro que las resoluciones Nos. 04167 del 29 de enero de 2016 y 53761 del 20 de octubre de 2017 cuando adoptan como fundamento normativo la descripción del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, hace alusión a una conducta que no guarda congruencia alguna con la infracción que advierte el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389630 del 07 de agosto de 2015, pues dicho literal con su respectiva modificación, indica:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Es importante hacer remisión al principio de congruencia como elemento del derecho al debido proceso, tiene como fundamento la existencia de una relación intrínseca entre lo pedido, lo debatido y lo probado, reflejando una limitación en el ejercicio del poder público<sup>1</sup> evitando, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, que se proceda a reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)<sup>2</sup> so pena de desbordar los límites que tiene la autoridad en virtud de su potestad sancionatoria al proferir decisiones producto de acciones caprichosas o arbitrarias.

Por esto, se reitera que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389630 no se adecúa a la descripción típica del literal d) del artículo 46 del estatuto Nacional de Transporte, que se describe como fundamento normativo en la Resolución que resuelve la investigación iniciada mediante Resolución No. 04167 del 29 de enero de 2016, configurándose de esta manera una falsa motivación.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando*

<sup>1</sup> Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-773 del 1 de agosto de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017.*

*existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Se puede concluir que la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

En efecto, puede presentarse una equivocada aplicación de la ley por error de hecho, cuando el funcionario aplica a un caso una determinada norma jurídica que regula una situación muy diferente, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso se imputó erróneamente la conducta.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una tipificación distinta a la realmente cometida, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS S.A.S, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 389630 del 07 de agosto de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que los hechos registrados en dicho Informe, se adecuaron de manera incorrecta en la Resolución de Fallo e inicio de investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 13027 DEL 20 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 contra la Resolución No. 53761 del 20 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 04167 del 29 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

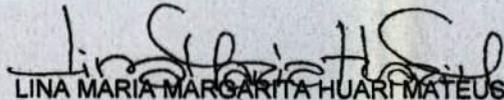
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EJECUTRANS S.A.S, identificada con N.I.T. 830.091.326-6 en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA., en la dirección CR 7 12 - 27, CORREO ELECTRÓNICO. ejecutranslda@gmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

13027 20 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS.

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Fabio Ferreira - Grupo de Investigaciones IUIT  
Revisó: Carol Álvarez  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

1945 MAR 20

1945 MAR 20



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

REQUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EJECUTRANS SAS  
N.I.T. : 830091326-6  
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02845488 DEL 25 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE JULIO DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
ACTIVO TOTAL : 1,433,518,915  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 12 - 27  
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 12 - 27  
MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001013 DE NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE ABRIL DE 2001, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00774793 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EJECUTRANS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 25 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02245310 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EJECUTRANS LTDA POR EL DE: EJECUTRANS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 52 DE LA NOTARIA UNICA DE TABIO (CUNDINAMARCA) DEL 26 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01188025 DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE LA PALMA (CUNDINAMARCA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 20 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 04567849 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA) EL 22 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 12540 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: LA PALMA (CUNDINAMARCA), A LA CIUDAD DE: ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA).

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 25 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02245310 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EJECUTRANS SAS

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC.
173	2008/04/02	NOTARIA UNICA	2017/07/25	02245310
219	2012/04/03	NOTARIA UNICA	2017/07/25	02245310
673	2012/09/12	NOTARIA UNICA	2017/07/25	02245310
3146	2013/12/03	NOTARIA 2	2017/07/25	02245310
0847	2016/04/16	NOTARIA 2	2017/07/25	02245310
2465	2016/09/21	NOTARIA 2	2017/07/25	02245310
25	2017/05/30	JUNTA DE SOCIOS	2017/07/25	02245310
27	2017/06/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/07/25	02245310

**CERTIFICA:**

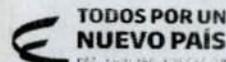
DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HA HECHO DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENERA COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1- PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE A PASAJEROS DE COLEGIOS, SOCIEDADES ESTATALES, GUBERNAMENTALES Y MUNICIPALES, EMPRESAS COMERCIALES Y PARTICULARES, ASI COMO TRANSPORTE TURISTICO Y DE RECREACION, Y EN GENERAL LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO RELACIONADO CON EL RAMO DEL TRANSPORTE ESPECIAL, DEBIDAMENTE REGULADO Y REGLAMENTADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EJERCICIO DE LOS CONTRATOS DE COMISION Y CORRETAJE DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE TERCEROS DE ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON EL RAMO AUTOMOTRIZ. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 3-PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O VINCULAR LOS VEHICULOS DE CUALQUIER CLASE DE TIPO QUE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERISTICAS R EXIGIDAS POR LAS NORMAS DEL TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL, COMO TAMBIEN QUE ESTOS VEHICULOS ESTEN DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE. IGUALMENTE ESTA CLASE DE SERVICIOS SE DEBERA PRESTAR CON SUJECION A UN CONTRATO DE SERVICIOS AL CUAL ESTEN VINCULADOS LOS CUARIOS Y LA SOCIEDAD.4- LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN GENERAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS O COMPLEMENTOS. 5-PODRA COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTOPARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS NEUMATICOS Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA Y DE PROPIEDAD DE LA MISMA. 6- INSTALAR Y MANTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS, TALLERES DE LATONERIA Y PINTURA, TALLERES DE ELECTRICIDAD, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE LLANTAS, NEUMATICOS Y RINES, ESTACIONES, DE SERVICIO, ADQUIRIDAS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA O TOMARLOS EN ARRIENDO, CUYA ADMINISTRACION SEA POR PARTE DE LA EMPRESA, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.7-PODRA ADQUIRIR, IMPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, DENTRO O FUERA DEL PAIS, TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIOS E IMPLEMENTOS DE UTILIZACION EN EL TRANSPORTE.8- PODRA COMPRAR, VENDER, TODA CLASE DE



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500296061



Bogotá, 20/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EJECUTRANS SAS  
CARRERA 7 No 12 - 27  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13027 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

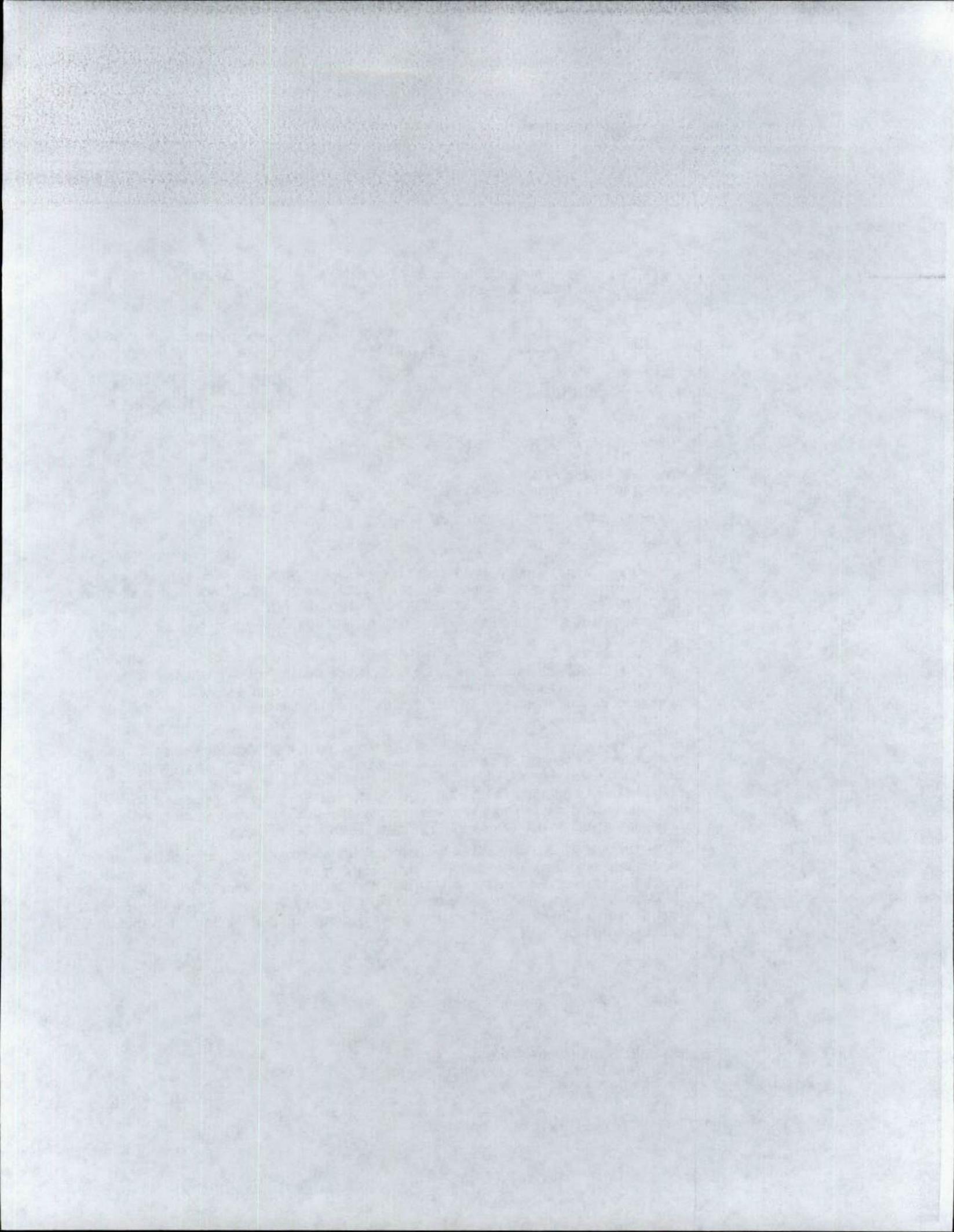
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-03-2018\UIT\_2\CITAT 13023.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

<b>REMITENTE</b>	<b>DESTINATARIO</b>
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - EJECUTRANS SAS	Nombre/Razon Social: EJECUTRANS SAS
Ciudad: BOGOTA D.C.	Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: BOGOTA D.C.	Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 111311395	Código Postal: 250251068
Envío: RN930734755CO	Fecha Pre-Admisión: 09/04/2018 15:56:28
Min. Transporte Lic de carga 00020C del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

